



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-149  
1 de abril de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud  
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024, y

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

El 12 de marzo de 2024 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa por los señores María Stella Cantillo Medina y Rodrigo González Botello contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin que se adelante investigación contra dicho despacho por no haber acatado el auto proferido el 31 de julio de 2023 en la acción de tutela que se adelantó en la Sala 01 de decisión civil familia laboral en el radicado 2023-00175, al decretar la suspensión del proceso ejecutivo con radicado 2018-00291. Por tal motivo, requiere que se ordene suspender todo trámite del despacho para que se respeten sus derechos y se resuelva la solicitud de nulidad que se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Neiva. Así mismo, expone que presuntamente existe la conducta punible de prevaricato.

#### 2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

#### 3. Análisis del caso concreto.

En el caso de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, ha venido adelantando el trámite judicial del proceso ejecutivo con radicado 2018-00291 pese a que existe una medida cautelar de suspensión del mismo, decretada en auto del 31 de julio de 2023 por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00175.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada.

En el presente caso, no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso, por el contrario, se evidencia que el 16 de febrero de 2024 el Juzgado se pronunció sobre la solicitud elevada el 14 de febrero por el apoderado del demandado Rodrigo González Botello, donde requería que se decretara la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la medida previa ordenada por el Tribunal Superior de Neiva y su vez peticionaba que se modificara el efecto devolutivo del recurso de apelación concedido en providencia del 7 de febrero, para que fuera suspensivo.

Es por ello que, de acuerdo con dicha solicitud el funcionario decidió negar lo solicitado, debido a que en proveído del 5 de octubre de 2023 ya se había pronunciado sobre la nulidad y, con relación a la petición del efecto del recurso había sido extemporánea.

En este orden de ideas, es importante poner de presente que la medida cautelar de suspensión del proceso ejecutivo con radicado 2018-00291, decretada en auto del 31 de julio de 2023 fue hasta que se resolviera la acción de tutela, la cual se falló el 15 de agosto de 2023 negándose las pretensiones del actor y confirmada por la Corte Suprema de Justicia en decisión de septiembre de 2023.

Además, se advierte que en la decisión del 5 de octubre de 2023 el Juez resolvió el control de legalidad presentado por el señor González Botello, dejando sin efectos las providencias del 17 agosto de 2023, dado que durante el trámite de la acción constitucional adelantada por el Tribunal Superior de Neiva bajo radicado 2023-00175 se habían dictados dos pronunciamientos, los que para su eficacia y validez es necesario volverlos a dictar para posteriormente colocarlos en conocimiento de los interesados, teniendo en cuenta la orden de suspensión del proceso ejecutivo.

A lo anterior, se colige que efectivamente la orden de suspensión del proceso fue únicamente con ocasión al trámite constitucional, el cual fue resuelto en sentencia del 15 de agosto de 2023, por lo que, actualmente no hay lugar a que el expediente tenga que estar paralizado por dicha situación.

Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el funcionario en el trámite procesal, las cuales ha generado inconformismo por parte los usuarios, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los*

*funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Finalmente, si considera que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, está incurriendo en alguna actuación de tipo penal o de otra naturaleza, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Fiscalía General de la Nación y/o al ente competente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por los señores María Stella Cantillo Medina y Rodrigo González Botello contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a los señores María Stella Cantillo Medina y Rodrigo González Botello y a manera de comunicación al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/LDTS